

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Carlos Alvarez y Guijarro, en nombre de D. Manuel Allende, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Osuna, en representación de D. Cirilo María Ustara, sobre revocación de la Real orden de 29 de Julio de 1882, relativa á la Concesión de una demasia para la mina *San Antonio*, sita en término de Siete Concejos de Somorrostro,

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gervasio de Ustara, como apoderado de su padre D. Cirilo María, solicitó, en instancia de 4 de Octubre de 1879, del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que, como dueño que era de la mina de hierro titulada *San Antonio*, sita en el punto de los Cobachos, jurisdicción de los Siete Concejos de Somorrostro, deseaba ob-

tener para dicha mina el espacio franco que quedaba de demasia entre la expresada mina *San Antonio*, y las llamadas *Indiana*, *San Martín*, *Perseguida*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*.

Que presentada la anterior instancia el día 6 del mismo mes, con la correspondiente carta de pago, en el día 7 decretó el Gobernador de la provincia que pasara al Ingeniero Jefe de minas para el reconocimiento y levantamiento del plano topográfico:

Que en 29 de Diciembre del citado año 1879, el D. Cirilo María Ustara é Isla, acudió nuevamente al Gobernador, exponiendo que, además de lo que tenía solicitado en su instancia de 4 de Octubre de 1879, presentada en el día 6 de aquel mes, deseaba obtener, como ampliación de dicho terreno de demasia, el que se hallaba comprendido entre el lado Norte de la *Perseguida*, hasta la mina *Aurora*, de suerte que la demasia anteriormente solicitada, con la ampliación que en esta solicitud hacía el recurrente, comprendía el espacio ó terreno que quedaba entre la mina *San Antonio*, para la que se pedía, y las llamadas *Indiana*, *San Martín*, *Alhóndiga*, *Aurora*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*:

Que en 30 de Diciembre del citado año 1879, el Gobernador decretó que se remitiera la anterior instancia al Ingeniero Jefe de minas á los efectos que procedieran, uniéndola al expediente de su referencia *San Antonio*, y en 18 de Junio de 1880 el Ingeniero Jefe de minas devolvió el expediente con informe y plano, haciendo constar en aquél, que en cumplimiento del decreto del Gobernador, procedió al levantamiento del plano de las minas *San Antonio*, *Indiana*, *San Martín*, *Perseguida*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*, entre las cuales resultaba la demasia solicitada para la mina *San Antonio*; que en el terreno limitado por las minas referidas no había espacio franco suficiente para una concesión regular, y por lo tanto procedía adjudicarlo como demasia, con arreglo

al art. 13 del Decreto-Ley Basés, haciendo al propio tiempo presente que este terreno fué solicitado con anterioridad para la mina *San Martín* y demarcado en 20 de Febrero de aquel año

Que el interesado protestó contra la morosidad de la Administración en 29 de Marzo de 1880, y hecho constar en el expediente por medio de la oportuna diligencia, puesta por el Oficial del Negociado en 23 de Octubre del mismo año, que las minas que cerraban el espacio que se solicitaba como demasia estaban concedidas, siendo la última de ellas la mina *San Antonio*, de la que expidió el título de propiedad en 9 de Diciembre de 1878, el Gobernador de la provincia, por decreto de 27 de Octubre de 1880, mandó publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia la demasia solicitada y fijar los edictos correspondientes:

Que publicada en efecto en el *Boletín Oficial* del día 28 de Octubre de 1880 la citada solicitud de demasia para la mina *San Antonio*, presentaron sus oposiciones D. Juan González Labín, como dueño del Registro *Perla*, alegando que en esa solicitud se aspiraba á obtener el mismo terreno que él tenía pretendido para su Registro; que el expediente de Ustara existía al mismo tiempo que el de demasia á la mina *San Martín*, que también pretendía el mismo terreno, así como otros, y al mandar que se demarcara el de demasia á *San Martín*, quedó anulado el de demasia á *San Antonio*, aunque esta nulidad no se hubiera declarado de una manera explícita, y que no se había protestado por Ustara contra las faltas de la Administración. D. Francisco de Arenas, como dueño del Registro *Frimera*, se opuso también á la solicitud de demasia *San Antonio*, alegando que la mina *San Antonio* no podía aún considerarse como concesión, puesto que estaba apelado para ante la Superioridad el decreto del Gobernador, en que se otorgaba la mina, y por lo tanto, no estaba cerrado el espacio que se pretendía como demasia; que no se había tampoco protestado por Ustara contra

las faltas de la Administración, y en que prestándose el terreno de que se trata á la división por pertenencias tiene el opositor un derecho preferente á que se le adjudique como concesión en virtud del registro que tiene hecho sobre el que solicita el mismo terreno como demasia. D. Juan Mariano Vázquez presentó igualmente su oposición, como dueño del Registro *Potosí*, fundándose en que la demasia solicitada por Ustara afectaba en parte al terreno solicitado por el opositor para su registro, y en el que el solicitante de la demasia *San Antonio* no había cumplido con lo que ordena el art. 23 de la Ley y 20 del Reglamento de Minas. Los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía se opusieron asimismo á la referida solicitud de demasia para la mina *San Antonio*, fundándose en que ese terreno lo tenían pretendido para la mina *Olvido*, de que eran dueños, habiéndolo solicitado también con anterioridad para la mina *San Martín*, y que si bien este expediente fué cancelado, los reclamantes mantuvieron siempre su aspiración al terreno de que se trata. Y por último, presentó también su oposición D. Jacinto Zamalacáregui, en nombre de Doña Francisca de los Heros, porque dicha demasia podía afectar al registro ampliación á la mina *San José*.

Que dada vista al interesado de las oposiciones que se habían presentado contra la solicitud de demasia á la mina *San Antonio*, el D. Cirilo María Ustara las contestó, y el Gobernador de la provincia, por decreto de 10 de Enero de 1881, dispuso que pasara este expediente á la Comisión provincial, acompañando al mismo, como antecedentes, el de demasia para la mina *San Martín*, y el registro titulado *Disputada*, número 2.310, á fin de que dicha Corporación emitiera el informe que previene el art. 24 de la Ley de Minas:

Que la Comisión provincial, antes de evacuar el informe pedido, creyó necesario la resolución de dos cuestiones; siendo la primera relativa á la concesión de la mina *San Antonio*, puesto

que mientras por el Ministerio de Fomento no se resolviera en definitiva lo que procediera en orden al recurso de alzada interpuesto contra dicha concesión, nada podía determinarse sobre la solicitud de demasia; y la segunda, consistente en que, en el caso de no prevalecer la reclamación de Arenas, determinar previamente si el terreno designado por Ustara para demasia de la mina *San Antonio* se superpone al registrado para las minas *Potosí*, *San José* y otras:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de minas, éste lo emitió en 24 de Marzo de 1881, en el sentido de que si no se había dictado una resolución definitiva otorgando la concesión de la mina *San Antonio*, nada podía aún determinarse sobre la solicitud de demasia presentada por don Cirilo María Ustara, como concesionario de la citada mina; que debía, sin embargo, hacer presente que por aquella Jefatura se había siempre considerado como concesión la citada mina *San Antonio*, y en tal concepto había figurado en informes y planos que en diferentes ocasiones remitieron al Gobierno de provincia los Ingenieros del distrito; que según expuso ya en su informe de 18 de Junio último, en el terreno que en este expediente se solicitaba no había espacio franco suficiente para una concesión regular de cuatro hectáreas, y tendrá, por lo tanto, que adjudicarse como demasia; que si concedida la mina *San Antonio*, se quería saber previamente si el terreno pedido como demasia se sobreponía al solicitado por otros registradores, en ese caso era necesario que se le remitieran los expedientes de registro, *Ferla*, *Primera* (número 2.254), *Potosí* (número 2.295), y ampliación á la mina *José*, y demasia á la *Olvido* (número 2.369):

Que remitidos al Ingeniero Jefe los antecedentes por el mismo pedidos, volvió á informar en 9 de Julio de 1881, acompañando al propio tiempo un plano, y manifestando que el terreno que en este expediente se solicita como demasia para la mina *San Antonio*, está pedido en su totalidad para la mina *Olvido* (número 2.369), y registro *Perla* (número 2.471); que además, una parte de ese terreno se halla solicitada por el registro *Primera* (número 2.254), y la otra por el titulado *Potosí* (número 2.295), que luego que se dicte una resolución definitiva en el expediente de la mina *San Antonio*, es necesario resolver también cuál de los expedientes citados ha de considerarse con derecho preferente para obtener la concesión del terreno solicitado:

Que pasado nuevamente el expediente á informe de la Comisión provincial, volvió á reclamar, como antecedente, la resolución recaída en el expediente de concesión de la mina *San Antonio*; y encontrándose dicha resolución publicada en la *Gaceta*, se decretó por el Gobernador de la provincia que se le hiciera así presente á la Comisión provincial, remitiéndole al propio tiempo el expediente para que evacuara el informe pedido, como así en efecto lo hizo, en sentido de que

procedía declarar la nulidad del expediente de registro de demasia, número 2.285, para la mina *San Antonio*, instruido á instancia de D. Cirilo María Ustara, por ser nulo desde su origen, puesto que no hizo indicación alguna en la solicitud de registro, respecto de los vicios que pudieran afectar á la validez legal del expediente de demasia, número 806, para la mina *San Martín*, que se contrae al mismo espacio solicitado por Ustara, y no ser posible admitir la existencia de más de un registro sobre el mismo terreno:

Que en 29 de Diciembre de 1881 el Gobernador dictó providencia, por la que declaró fenecido y sin curso el expediente de demasia para la mina *San Antonio*, número 2.285, fundándose en que á la fecha en que se incoó esta solicitud se encontraba en tramitación el de demasia, número 806, para la mina *San Martín*, relativa al mismo terreno solicitado en el de que se trata, en que, con arreglo al párrafo segundo, artículo 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, no cabe la existencia y tramitación de dos expedientes relativos al mismo terreno:

Que interpuesta apelación de esta providencia, y remitidos al Ministerio los antecedentes, se pasaron á la Junta Superior facultativa de Minería, la cual creyó necesario reclamar algunos otros antecedentes para evacuar su informe, y, con presencia de ellos, en 17 de Junio de 1882, informó por mayoría que debía revocarse, por improcedente, el decreto del Gobernador, que declaró fenecido y sin curso el expediente de que se trata:

Que del mismo parecer fueron el Negociado del Ministerio respectivo y la Dirección general del ramo, y, pasado el asunto á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, fué de dictamen que, en vista de que el expediente de demasia *San Antonio* no tenía vicio alguno que lo invalidase, procedía revocar el decreto apelado por el que se declaró fenecido y sin curso dicho expediente, y adjudicar á D. Cirilo María Ustara la expresada demasia en los términos que primeramente lo solicitó, ó sea sin la ampliación después pretendida, fundándose en que había sido mal aplicado por el Gobernador el párrafo segundo, artículo 75 del Reglamento de Minas, toda vez que este precepto se refiere únicamente á los expedientes de investigación y de registro y no puede dársele aplicación más extensiva que la que le dió el legislador; en que son arbitrarias y contra los preceptos explícitos de la Ley las oposiciones hechas á esta solicitud, fundadas en la fecha en que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia puesto, que, con arreglo á la expresada Ley y al Reglamento para su ejecución, las peticiones de esta clase tienen una tramitación especial y no se publican sino después de los oportunos reconocimientos, para cerciorarse de la existencia de la demasia en que el interesado hizo además la protesta que prescribe la Ley, al terminar los cuatro meses fijados para este efecto, y en que se justificaba también con todos los informes del Ingeniero y con el emitido por la Junta Superior facultativa de

Minería, que el espacio solicitado no se presta para una concesión, y que sin necesidad de la mina *Ferseguida* quedó cerrada con la concesión de la *San Antonio*, que fué legalizada con la expedición del título de propiedad, sin que existiera reclamación en contrario; y que en virtud de estas consideraciones, así como por no afectar el terreno pedido al de la ampliación á *San José*, no podía menos de reconocerse la falta de fundamento de las oposiciones presentadas por los interesados en los registros *Ferla*, *Potosí*, *Primera* y *Alerta*, en la demasia *Olvido* y en la referida ampliación.

Que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 29 de Julio de 1882 hoy impugnada:

Que mientras tanto, en 20 de Enero de 1877, D. Ignacio de Ubieta solicitó del Gobernador de Vizcaya un registro con treinta y cinco pentenencias de mineral de hierro, con el título de la *Princesa*, en término de la jurisdicción de Siete Conejos de Somorrostro, parajes que llaman Costabuena, los Cobachos, la Jarilla, la Blanca y Teresa, lindante al Norte con las minas *Esperanza*, *Begoña* y *César*; al Este, con la *San Martín*; al Sur con las *San José* y *San Fermín*; y al Oeste con ésta, *San Severino* y *San Ignacio*. Presentó en esta solicitud la designación y denunció las minas comprendidas en el terreno que designa, tituladas *Indianas*, *San Antonio*, *San José* y *Perseguida*; y varios otros registros, cuyas minas y expedientes se hallan en estado de nulidad y de caducidad, por haber faltado á las prescripciones de la Ley y Reglamento y nuevas bases, por lo cual no habían adquirido ningún derecho, según la disposición 16 de las generales en su primer párrafo:

Que por decreto del Gobernador de 26 de Enero del mismo año se admitió esta solicitud de registro de nuncio, tomándose razón en el libro correspondiente, y entregando al interesado el documento para su resguardo, se mandó hacer las publicaciones debidas y darle la tramitación prevenida por la Ley:

Que en 31 de Enero siguiente el interesado protestó contra la morosidad de la Administración, y en 26 de Marzo solicitó que se le demarcara su registro:

Que en 14 de Diciembre del mismo año de 1877 por el Gobernador se declaró sin curso ni valor alguno la anterior solicitud de registro número 2.156, y notificada al interesado, éste se alzó de él para ante el Ministerio de Fomento, el cual dictó la Real orden de 1.º de Marzo de 1883, de conformidad con lo consultado por la Junta superior facultativa de Minería, revocando el decreto apelado, y disponiendo que el expediente la *Princesa* continuara tramitándose en forma legal, siempre que de las diligencias que previamente debería practicar el Gobernador, resultara la procedencia en todo ó en parte de las caducidades y cancelaciones solicitadas, y por consiguiente la existencia de terreno franco para una concesión.

Que en 21 de Marzo de 1883, D. Manuel Allende acudió al Gobernador, con una solicitud, acompañando la escritura de adquisición del registro la *Princesa*, para que se tomara razón de ella en el respectivo expediente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Carlos Alvarez y Guijarro, en nombre de D. Manuel Allende, dedujo en 14 de Marzo de 1883 demanda contra la Real orden de 29 de Julio de 1882, suplicando que en definitiva fuera ésta revocada:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda por no haber sido parte el demandante en el expediente gubernativo, ni hallarse comprendido el caso en el art. 89 de la Ley; pero admitida, de acuerdo con el dictamen de la Sala, se pusieron los autos de manifiesto al Licenciado Alvarez Guijarro, que dejó trascurrir con exceso el término señalado para ampliarla, por lo que se le declaró decaído de este derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda con la súplica de que se declare firme y ejecutoria la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración general:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Cirilo María Ustara, contestó la demanda en concepto de coadyuvante de la Administración, con la súplica de que se absuelva á ésta de la demanda:

Y que, por incompatibilidad del Licenciado Esquer, se personó, á nombre de D. Cirilo María Ustara, el de igual grado D. Manuel Osuna, á quien la Sección de lo Contencioso tuvo por parte:

Visto el art. 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que dispone que dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado:

Visto el párrafo segundo, art. 75 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, que dispone que tampoco se admitirán ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación:

Vistos el art. 11 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, en que se dispone que la pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la tercera sección (entre las cuales figura el hierro), es un sólido de base rectangular de 100 metros de lado, ó sea una hectárea: el art. 12, que sólo permite hacer concesiones cuya extensión superficial no sea menor de cuatro pertenencias ó hectáreas; el 13, que dice que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, se concederá á aquel de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite; y el 32, que deroga todas las prescripciones de la Legisla-

ción anterior contrarias á lo que en éste se dispone:

Considerando que la demanda entablada por D. Manuel Allende tiene por objeto impugnar la Real orden que otorgó la demasia *San Antonio* á D. Cirilo María Ustara, y esa impugnación se hace por quien no es dueño de ninguna de las minas colindantes, circunstancia ésta que el demandante no ha acreditado ni intentado siquiera acreditar:

Considerando que si se revocase la Real orden reclamada, concesión de la demasia á la mina *San Antonio*, y se otorgase al demandante esta concesión, sería menor de cuatro hectáreas, lo cual constituiría la infracción terminante de lo preceptuado de los artículos 11, 12, 13 y 33 del Decreto-Ley Bases antes citado.

Considerando que D. Cirilo María Ustara tiene acreditado en el expediente que es dueño de la mina *San Antonio*, limitrofe del terreno en cuestión, y que en tal concepto ha sido el primero que lo ha solicitado:

Considerando que la disposición del art. 75 del Reglamento que se invoca por el demandante no puede tener aplicación en el presente caso, toda vez que dicha disposición se refiere á registros en tramitación después que haya sido admitida y publicada la designación, circunstancias que no concurren en el registro de D. Manuel Allende, supuesto que no aparece publicada en el *Boletín Oficial* la designación;

Y considerando que tratándose de un registro denunciado, como es el *Princesa*, es principio inconcuso consignado en la Legislación de 1849, y sostenido constantemente, que el denunciador no tiene acceso á la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración activa que desestimen su denuncia, porque con ellas no se le ofende derecho alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta del Valle, D. Juan del Río, D. Antonio Guerola, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; y como REINA Regente del Reino.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por don Manuel Allende contra la Real orden de 29 de Julio de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en

la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada asta Dirección general por Real orden de 1.º del actual para adquirir en pública subasta 20.000 vasos grandes de cristal para pila Callaud, destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, en Madrid, Cartagena, Gijón y Santander, con arreglo al siguiente pliego de condiciones

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la Instrucción que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los 30 días de publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente si aquél fuere festivo, efectuándose el acto en esta Corte, Cartagena, Gijón y Santander, á las dos de su tarde.

2.ª Dicho acto tendrá lugar en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de Claudio Coello, número 8, piso principal, y en Cartagena, Gijón y Santander en los despachos de los Jefes de Telégrafos de los respectivos puntos y ante dichos funcionarios.

3.ª para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales respectivas correspondientes á Cartagena, Gijón y Santander.

4.ª Las proposiciones, extendidas en papel sellado, se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Coruña, Valladolid y Mérida, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha, 20.000 vasos grandes de cristal para pila Callaud á tantas pesetas cada uno, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

5.ª La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas, pero cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igual-

mente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

6.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar, por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales respectivas y correspondientes á Cartagena, Gijón y Santander, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese la fianza ó no otorgase la escritura, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendidas una en papel del sello correspondiente y otra sencilla que se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de Murcia, Oviedo y Santander, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura.

7.ª La entrega principiará á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los tres siguientes, debiendo presentar en cada uno de los tres meses que durará la entrega, la tercera parte del total de los vasos subastados, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 15 de las generales al tipo de adjudicación.

8.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no presentare material por valor suficiente, según la condición anterior, podrá entregar en el siguiente el que le falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales correspondientes y las deducciones que por este motivo hubiese que hacer si el contratista diere lugar á ellas.

9.ª Si del reconocimiento que según la condición 13 se hará del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

10. Se rescindiré el contrato satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya dado lugar, perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiere presentado vasos útiles por valor al menos de la sexta parte de los subastados al tipo de la adjudicación, deducido previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos establecida por la condición 15 de las generales.

Segundo. Si el terminar los tres meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material subastado por no reunirse las condiciones del contrato.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega más la ampliación, que según la condición 9.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.

11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimare conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parezca; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

13. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y satisfacer los gastos que ocasionen.

14. La entrega de este material se hará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA	Vasos.
Madrid .....	5.000
Santander.....	2.000
Zaragoza.....	2.000
Valencia.....	2.000
Córdoba.....	2.500
Coruña.....	2.000
Valladolid.....	2.500
Mérida.....	2.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>20.000</b>

15. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista sobre el número total de vasos

que ha de entregar en cada punto una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 2 pesetas por cada vaso.

17. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago que se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las Leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y de todo fuero especial.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma, color blanco y dimensiones, iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

2.º Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajadura alguna, pelos, ni defecto alguno de construcción.

3.º En el reconocimiento se desecharán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados, ó que no sean iguales en un todo al precitado modelo.

4.º Al rematante á quien se adjudique el servicio se le entregará un vaso modelo, con su etiqueta correspondiente, quedando otros ocho en la Dirección general con otra etiqueta firmada por el contratista, y que servirán como tipo de comparación para el reconocimiento de los que se entreguen.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, *Angel Mansi*.

## Ministerio de Estado.

Subsecretaría.

El Ministro de los Países Bajos en esta Corte ha puesto en conocimiento del Sr. Ministro de Estado que el Gobierno de su país ha levantado la prohibición impuesta en Agosto del año último de importar de Francia en aquel reino trapos, vestidos usados y ropa blanca sin lavar.

## Ministerio de Hacienda.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, trasmisible, señalado con el núm. 45.158, expedido por este Banco en 5 de Agosto de 1885 á favor de D. José M. Torre Camarasa, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Junio último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Diario de avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Secretario general, *Juan de Morales y Serrano*.

## Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Montes la plaza de Conservador y Preparador de objetos de Historia natural, dotada con 2.000 pesetas anuales; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que para proveer la indicada plaza se celebre un concurso el día 15 de Setiembre del corriente año en la citada Escuela ante un Tribunal de tres Profesores que el Director de la misma designe.

2.º Que las solicitudes para tomar parte en el concurso se presenten en la Escuela mencionada antes del día 1.º del expresado mes de Setiembre.

3.º Que los aspirantes prueben su aptitud por medio de objetos naturales por ellos preparados, verificando además ante el referido Tribunal los trabajos taxidérmicos que éste señale, y que serán los mismos para todos los aspirantes.

4.º Que practicados los ejercicios, el Tribunal formule y eleve la propuesta unipersonal en favor del aspirante que mayores méritos haya revelado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.022.

CIRCULARES

*D. Angel Urzáiz, Gobernador civil de esta provincia.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un juumento, de alzada regular, de siete á ocho años, pelo platero, rayado en negro desde la orejas hasta el rabo y por las paletas, propio de Rafael Medina García, vecino de Córdoba, calle del Adarbe, núm. 2, que en la madrugada del día 8 del actual desapareció del sitio de la Morena, en la dehesa de Campo Alto de este término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del dueño.

Córdoba 10 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.021.

*D. Angel Urzáiz, Gobernador civil de esta provincia.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, propiedad de Basilio Romero, que en el día 6 fué extraviada en el sitio de las Lagunas, término municipal de Monturque, cuyas señas á continuación se expresan.

Córdoba 10 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas.—Una yegua castaña, con menos de la marca, cabeza algo acarneada y las orejas un poco gachas, edad seis años y el hierro en el derecho.

## Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 3.020.

EDICTO

*D. José María Jayme y Rodríguez, Alférez Porta del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento.*

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del primer escuadrón, José Sánchez Rodríguez, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto, á dicho José Sánchez Rodríguez, señalándole el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Córdoba 7 de Julio de 1886.—El Alférez fiscal, José María Jayme.

## Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Lista de las alhajas que con arreglo á los Estatutos se han de vender en pública subasta el lunes próximo, 12 del corriente, á las diez de la mañana.

Número 39.140.—Reloj de señora, cadena de oro y medio aderezo, 740 rs.

Núm. 41.—Reloj de oro, uno id. de señora, con cadena, y juego de fumar, de plata, 206 rs.

Núm. 206.—Dos collares de oro de ley, 545 rs.

Núm. 52.—Zarcillos de perlas, 53 rs.

Núm. 58.—Dos almendras de zarcillos de perlas, 16 rs.

Núm. 75.—Aro de pulsera de oro, 106 rs.

Núm. 76.—Cinco cubiertos de plata y cucharón id., 450 rs.

Núm. 65.—Cruz de perlas, 17 rs.

Núm. 77.—Varias piezas de plata, peso 18 onzas, rosario de nácar, y nueve adarnes de piezas de medio oro, 425 rs.

Núm. 338.—Escribanía de plata y dos bujías id., 925.

Núm. 46.—Cadena de plata, 32 rs.

Núm. 62.—Dos y medio adarnes de perlas menudas, 11 rs.

Núm. 400.—Romontuar de plata, 128 rs.

Núm. 51.—Sortija de perlas, 13 rs.

Núm. 52.—Medio aderezo alemán, 22 rs.

Núm. 54.—Cuatro sortijas de brillantes, cuatro id. diamantes, dos botones idem, otro de perlas, alfiler de corbata oro, cucharón y seis cubiertos de plata, 1.260 rs.

Núm. 55.—Sortija de diamantes y otra de esmeralda, 74 rs.

Núm. 56.—Sortija de cinco brillantes y otra de tres id., 1.040 rs.

Núm. 52.—Sortija de 10 brillantes y dos id. de uno, 1.040 rs.

Núm. 73.—Zarcillos, sortija, dos botones, dos aretes, dos almendras de zarcillos, un arete y tres zarcillos, 140 reales.

Núm. 75.—Aretes de perlas, 37 rs.

Núm. 80.—Dos botones de un diamante, joya de esmeraldas y sortija de perlas, 150 rs.

Núm. 555.—Dos botones de oro bajo de ley, 17 rs.

Núm. 59.—Aretes de topacios y perlas, 32 rs.

Núm. 81.—Dos botones de nueve perlas, 32 rs.

Núm. 96.—Medallón de diamantes, 950 rs.

Córdoba 9 de Julio de 1886.—El Contador Jefe, M. Anguita.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)  
á cargo de N. Heredia.